

DIARIO OFICIAL No. 49.064
Bogotá, D. C., Viernes 14 de febrero de 2014

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

ACUERDO NÚMERO 00019 DE 2013
(Noviembre 22)

Por el cual se declara la Reserva Forestal Protectora Regional El Palomar (RFP El Palomar) y se adoptan otras disposiciones.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Decreto 2372 de 2010, por el cual se reglamenta la Ley 99 de 1993, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece como obligación a cargo del Estado y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem señala a cargo del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 80 de la misma norma superior dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas fronterizos.

Que el artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974, consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares; asimismo dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993, establece en los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que la Ley 99 de 1993 precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos

naturales reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley.

Que el literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 señala como función del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, aprobar la incorporación o sustracción de las áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de tal disposición.

Que el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al tenor dispone: "Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción" (negrilla fuera del texto para resaltar la parte pertinente).

Que el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

Que en el Convenio en mención, como acciones de conservación in situ, dispone que cada parte contratante, en la medida de lo posible, debe establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas; promover la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales, promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas; rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas; armonizar las utilizaciones actuales de la biodiversidad con la conservación y utilización sostenible de sus componentes; establecer la legislación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas; respetar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, entre otras.

Que el Decreto 2372 de 2010, reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.

Que el artículo 10 del Decreto 2372 de 2010, establece dentro de las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap:

"... Áreas protegidas públicas:

...

b) Las Reservas Forestales Protectoras.

..."

Que el artículo 12 del Decreto 2372 de 2010 define las reservas forestales protectoras, así:

“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales”.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2372 de 2010, la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones

Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales protectoras Regionales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA–, determinó identificar, en el área de su jurisdicción, los territorios, que por su alto potencial en biodiversidad, la producción de bienes y servicios ambientales, entre otros, ameriten ser preservados o conservados.

Que la CRA en su plan de acción planteó en la línea de Conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, “incentivar la protección, conservación y uso de los recursos naturales y la biodiversidad procurando asegurar la sostenibilidad del equilibrio ambiental del departamento del Atlántico, manteniendo la base natural como factor de desarrollo”.

Que de conformidad a lo anterior, en el departamento del Atlántico, se identificaron 15 potenciales áreas protegidas, las cuales se encuentran en buen estado de conservación y albergan un número importante de especies de plantas y animales representativas del Caribe colombiano.

Que dentro de las 15 potenciales áreas protegidas identificadas, se encuentra la de “El Palomar” en el municipio de Piojó, sitio con alto potencial ecológico.

Que en desarrollo del convenio número 024 de 2010, suscrito entre The Nature Conservancy

(TNC) y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA–, cuyo objeto es:

“Establecimiento de un Área Protegida Regional en el municipio de Piojó-Atlántico, se elaboró el plan de manejo ambiental del área El Palomar”.

Que como resultado de las actividades del proyecto en cita, se realizó el levantamiento de información primaria mediante la caracterización socioeconómica y de biodiversidad de la zona, con énfasis en la identificación de objetos de conservación y el desarrollo de una Planificación para el manejo del área.

Que en “El Palomar” se encuentran especies de plantas consideradas dentro de las categorías de amenaza de Colombia con once (11) especies registradas con algún nivel de riesgo y sobre las cuales debe darse prioridad de conservación según el diagnóstico de amenaza arrojado por el plan de manejo ambiental del mencionado convenio número 024 de 2010: *Anacardium excelsum*

(caracolí), *Aspidosperma polyneuron* (carreto), *Bactris guineensis* (lata), *Belencita nemorosa* (calabacillo), *Bulnesia arborea* (guayacán), *Cavanillesia platanifolia* (macondo), *Elaeis oleifera* (palma de corozo), *Hymenaea courbaril* (algarrobo), *Nectandra turbacensis* (laurel), *Pachira quinata* (ceiba roja) y *Sabal mauritiiformis* (palma amarga).

Que en "El Palomar" y en general en esta región del país, existen reptiles como las tortugas, tradicionalmente han sido aprovechadas para consumo, como es el caso del morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), y ocasionalmente el tapaculo (*Kinosternon scorpioides*), y que adicionalmente, es común que juveniles de estos quelonios, sean extraídos del medio y mantenidos en cautiverio como "mascotas" y asociado a este factor también es muy frecuente que sean llevadas a lugares distintos y a veces lejanos como objetos de regalo, trueque o venta. Que otra especie de fauna silvestre que ha sido históricamente perseguida para consumo (Adultos y de una manera cruel los huevos), es la iguana (*Iguana iguana*).

Que a partir del plan de manejo ambiental, en "El Palomar" se registraron tres (3) especies con rango restringido: La Guacharaca caribeña (*Ortalis garrula*), endémica del Caribe colombiano, el carpinterito canelo (*Picumnus cinnamomeus cinnamomeus*) y el Chamicero bigotudo (*Synallaxis candei candei*).

Que entre las especies de fauna registradas en "El Palomar" y que se encuentran en el listado del CITES en el Apéndice I está el venado cauquero (*Mazama americana*), el cual ha sido muy perseguido para consumo de su carne, colecta de partes (cachos y pezuñas), bajo diferentes creencias y para comercio ilegal como mascota. Esto ha conllevado a que la mayor parte de sus poblaciones haya desaparecido y los individuos que aún se encuentran pueden considerarse como relictuales. En este mismo Apéndice se encuentra el mico tití (*Saguinus oedipus*). En el

Apéndice II se encuentran los felinos (*Leopardus pardalis* y *Puma yagouaroundi*), los cuales históricamente han sido perseguidos para mascotas y para comercializar sus pieles (en especial el tigrillo *L. pardalis*). También otras especies como el perezoso (*Bradypus variegatus*), los micos (*Alouatta seniculus*, *Cebus capuccinus* y *Cebus albifrons*), y el zorro perruno (*Cerdocyon thous*). Esta última, presenta gran presión de cacería por parte del hombre debido a que es considerada como dañina.

Que de acuerdo al plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca Caribe, el área de "El Palomar" se encuentra en zona de uso múltiple restringido.

Que de conformidad con el artículo 12, capítulo II del Decreto 2372 de 2010, se entiende como reserva forestal protectora el "espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales...".

Que la definición de la categoría de manejo del área de “El Palomar” se realizó luego del análisis de los procedimientos técnicos de reconocimiento de la zona, teniendo en cuenta la caracterización biofísica y socioeconómica al igual que los lineamientos estructurados a partir del proceso de planificación y situación predial, teniendo como base legal el Decreto 2372 de 2010.

Que de acuerdo con los párrafos 1° y 2° del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010, el uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los frutos secundarios del bosque se refieren a los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Que la declaratoria del Área de “El Palomar”, con la categoría de Reserva Forestal Protectora Regional tiene como finalidad Proteger, conservar y recuperar El Palomar, área representativa de los bosques secos del Caribe colombiano y del departamento del Atlántico, de buena cobertura vegetal y de suelo que cumple una importante función ecológica, además de ser refugio de las especies de animales y plantas más características de la región, protección de la biodiversidad biológica y genética: Perpetuar y conservar las bellezas escénicas y el valor paisajístico del área y proporcionar facilidades para la recreación, el esparcimiento y alternativas sostenibles de uso como el ecoturismo y la ganadería sostenible.

Que a través de la declaratoria del Área Protegida de “El Palomar”, se propicia además su oferta ambiental como producto ecoturístico, como posibilidad de tener un potencial beneficio económico para la población del Caserío de El Palomar, único poblado del municipio de Piojó y que sus usos aseguren la protección, conservación y el manejo sostenible de los recursos.

Que de conformidad a lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Declarar una superficie de 772.3 hectáreas en el municipio de Piojó (Atlántico) como Reserva Forestal Protectora Regional “El Palomar” (RFP El Palomar).

Artículo 2°. La declaratoria de “Reserva Forestal Protectora Regional El Palomar” tiene las siguientes finalidades:

1. Proteger, conservar y recuperar El Palomar, áreas más representativas de los bosques secos del Caribe colombiano y del departamento del Atlántico, con zonas de buena cobertura vegetal y de suelo que cumple una importante función ecológica, además de ser refugio de las especies de animales y plantas más características de la región, protección de la biodiversidad biológica y genética.

2. Perpetuar y conservar las bellezas escénicas y el valor paisajístico del área y proporcionar facilidades para la recreación, el esparcimiento y alternativas sostenibles de uso como el ecoturismo y la ganadería sostenible.

3. Actividades de ecoturismo. Caminatas, camping, observaciones paisajística y ecológica, previas recomendaciones y orientaciones por parte de la CRA.

4. Senderos ecológicos. Deben ser exclusivamente de uso peatonal e interpretativo. En caso de ser necesario el uso de materiales de construcción y la ubicación de avisos interpretativos, estos deberán ser compatibles con el medio ambiente y aprobados términos, ubicación y material por la CRA.

5.

6. Recuperación de áreas degradadas. Construcción de obras de captación de aguas o de incorporación de vertimientos siempre que el usuario tenga concesión o permiso vigente, con cedido por la CRA.

7.

Usos prohibidos:

1. No se permite ninguna clase de construcción diferente a miradores o infraestructura destinada única y exclusivamente para fines educativos, los cuales tendrán que ser desarrollados por la CRA o con convenio con otras organizaciones o entidades gubernamentales y no gubernamentales (ONG).

2. Prohibir las actividades diferentes a las de conservación, protección y recuperación, así mismo las actividades distintas de las establecidas en los Usos Condicionados Permitidos en la zona.

Artículo 5º. De la Administración y Manejo. La Administración y Manejo de la "Reserva Forestal Protectora Regional El Palomar" estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA–, quien ejercerá las siguientes funciones:

a) Implementar el Plan de Manejo y de Sostenibilidad Financiera del RFP El Palomar.

b) Ejecutar el respectivo seguimiento de todos los programas que serán contenidos dentro del Plan de Manejo de la RFP.

c) Gestionar y/o dictar los mecanismos de recaudo y financiación, tanto de fuentes externas como internas para la administración y garantizar la sostenibilidad del Plan de Manejo de la RFP.

Artículo 6º. De las Infracciones y Sanciones. Para todos los efectos, especialmente con, respecto a las infracciones y sanciones, serán aplicables la normatividad ambiental vigente de acuerdo con la Ley 99 de 1993, demás decretos reglamentarios y las disposiciones que en materia de regulaciones ambientales y acuerdos, convenciones internacionales se encuentran vigente en

Colombia.

Artículo 7º. Ordénase la inscripción del presente acto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Artículo 8º. Comuníquese el presente acuerdo a la Gobernación del departamento del Atlántico, a la Alcaldía del municipio de Piojó, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 9º. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a 22 de noviembre de 2013.

El Presidente,

Bernadette Morales Barón.

El Secretario Consejo Directivo,

Jesús León Insignares

